

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: Las órdenes de 10 de Febrero y 26 de Agosto y decreto de 21 de Junio del presente año, concediendo el derecho de redencion y ampliacion de plazos para presentarse á los prófugos de las quintas y llamamientos anteriores, produjeron los beneficiosos resultados que el Gobierno se habia propuesto, acudiendo solícitos muchos mozos á cumplir el deber patriótico que las leyes les imponian. Si hubo momentos de vacilacion y de duda; si el relajamiento que en época reciente habia sufrido el principio de autoridad y de gobierno hizo á algunos concebir la idea de que impunemente podrían sustraerse á la obligacion á que la ley y el patriotismo les llamaban, bien pronto la firmeza del Gobierno y la explosion unánime de la opinion pública les advirtió de su error y volvieron presurosos al buen camino, del que, no la malicia, sino un equivocado juicio les habia hecho extraviarse.

La cifra obtenida en el último llamamiento á las armas de 125.000 hombres es una prueba de esta verdad, y demuestra el acendrado patriotismo y amor á las instituciones liberales de la inmensa mayoría de los españoles. Pero el Gobierno, que considera la dura inflexibilidad como exageracion y tal vez abuso de la prudente energía, no puede desatender las muchas solicitudes de los mozos que por enfermedades, ausencia en el extranjero ú otras causas de semejante índole han dejado contra su voluntad de utilizar los plazos de próroga por aquellas disposiciones concedidos.

Y cuando el ejército ha recibido considerable aumento, y convenientemente organizado se prepara bajo

la acertada y valerosa direccion de V. E. á dar nuevos dias de gloria á la España liberal, no seria equitativo rechazar á los que, mejor aconsejados ó libres de obstáculos hasta ahora invencibles, pretenden con sus personas ó con sus bienes contribuir en cumplimiento de la ley á tan patriótico servicio y legalizar su personal situacion.

Por estas razones el Ministro que suscribe, conservando el pensamiento de la orden circular de 10 de Febrero de este año, que ha servido de norma al decreto de 8 de Junio y á varias resoluciones parciales, tiene el honor de proponer á V. E. un indulto general á todos los prófugos de quintas y llamamientos generales desde 1869, concediéndoles el derecho de redencion por 2.500 pesetas, y por 1.250 á los comprendidos en el decreto de 18 de Julio último, siempre que utilicen estos beneficios hasta 31 de Enero de 1875, guardando en lo posible las reglas de justicia consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856, á cuyo fin somete á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Aceptando las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de Enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de Julio último, ámbos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentacion hasta el dia 31 de Enero próximo, como término fatal é improrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos pro-

cedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demas vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el artículo 1.º la redencion á metálico por la cantidad de 2.500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000 á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º, y por la de 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el dia 31 de Enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentacion y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el artículo 151 de la ley de 30 de Enero de 1836.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redencion servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnizacion que señala el primer párrafo del artículo 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873 se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentacion ni se rediman, aplicándoseles á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus caradores ó sus padres, la responsabilidad que establece el artículo 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.

Logroño trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 1427.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual, número 339, aparece inserto el siguiente decreto:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado

por esa Direccion general exponiendo los abusos á que podria prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exencion se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicacion de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exencion de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administracion del impuesto en el punto donde radique el taller, maquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administracion en el punto de la linea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusion del interesado en la clase correspondiente de la matricula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos etc. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundicion en una fusion completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundicion en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada linea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exencion de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace real-

mente consumo de aquel, no tendrá derecho á la concesion de crédito alguno del de piedra.

Quarta. La Administracion del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir annualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle enantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el examen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciarse la manera de funcionar de aquellos á fin comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repeticion de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exencion de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion economica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el interin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estaran obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instruccion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—
Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para que tengo el debido cumplimiento por todas las personas á quienes se refieren las prescripciones preinsertas.
Logroño 14 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

NUMERO 1.384.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1874 á 1875.

PRESUPUESTO ordinario de gastos del Juzgado de primera instancia de este partido para el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco.

Cargo.	Pesetas cénts.
Primeramente son cargo mil quinientas noventa y dos pesetas veintiseis céntimos que resultaron de existencia del ejercicio anterior.	1.592,26
Asimismo son cargo trece mil seiscientas seis pesetas cinco céntimos que hay que repartir entre los pueblos que constituyen este partido	13.606,05
Total cargo.	15.198,31

Distribucion del cargo.

Personal.	
Por el sueldo del Alcaide á razon de una peseta cincuenta céntimos por dia. . .	547,50
Idem del auxiliar de idem á setenta y cinco céntimos de peseta por idem. . .	273,75
Idem del portero de las habitaciones del Juzgado, con ciento veinte pesetas anuales.	120, .
Idem del Sacerdote que en los dias de precepto celebra misa en el Oratorio de la Cárcel para los presos existentes en la misma, ciento sesenta pesetas. . . .	160, .
Idem de la gratificacion que se dá á los facultativos por las visitas que sean necesarias hacer á los presos dentro de mencionada Cárcel, setenta y cinco pesetas. .	75, .
Idem por el premio del uno y medio por ciento al Depositario de los fondos de dicho Juzgado.	177, .

Material.

Para la compra de escobas para la limpieza y aseo de la Cárcel, habitaciones del Juzgado, conservacion, reparacion de sus efectos y moviliario, cuarenta y ocho pesetas.	48, .
--	-------

Por idem de luces, braseros y pago del aceite que se consuma en las requisas nocturnas, cien pesetas. 100, •

Por idem del papel sellado y comun, doce pesetas. 12, •

Idem del alquiler de la habitacion que ocupa el Juzgado á razon de dos pesetas diarias que hacen un total de setecientas treinta pesetas. 730, •

Idem por doscientas setenta estancias que pueden causar los presos de la Cárcel que ingresen en el Hospital de Madre de Dios de esta villa, á razon de una peseta veinticinco céntimos, trescientas veinticinco pesetas. 325, •

Obras de reparacion.

Para pago de las reparaciones que pueden ocurrir en el interior de la Cárcel, doscientas cincuenta pesetas. 250, •

Manutencion de presos pobres.

Para pago de socorros á cincuenta y seis presos, á razon de cuarenta y siete céntimos de peseta cada uno por dia, importan nueve mil seiscientas seis pesetas ochenta céntimos. 9 606,80

Conduccion de presos.

Por socorro á los presos transeuntes que se presume pernoctarán en esta localidad, cuatrocientas quince pesetas cincuenta céntimos. 415,50

Por lo que se calcula que se abonará á los pueblos de Briones y Casalareina para socorro de referidos pobres, sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. 65,50

Imprevistos.

Para gastos imprevistos, setecientas pesetas. 700, •

Total importe del presupuesto. 13.606,05

Haro veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Los Comisionados nombrados por la Junta de partido para la formacion de este presupuesto, Claudio Pison.—Domingo Vallugera.—Pedro Angulo Solache.—Julian Santa Maria.

Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Haro, certifico: que reunidos los señores anotados arriba, nombrados para la formacion y autorizacion del presupuesto de gastos del Juzgado de primera instancia de la misma, que ha de regir en el actual año económico, de conformidad ha sido aprobado en todas sus partes. Y para que conste estiendo la presente copia para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de este partido, visada por el de esta referida villa de Haro á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — José Aragon.—V.º B.º—El Alcalde 2.º, Jorge Garcia.

REPARTIMIENTO que forma la Comision nombrada por

los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial en acuerdo de 24 de Noviembre de 1874, para la confeccion del presupuesto de gastos que ha de regir en dicho año por la cantidad de doce mil trece pesetas setenta y nueve céntimos á que asciende el presupuesto indicado, rebajadas mil quinientas noventa y dos pesetas veintiseis céntimos, que resultaron existentes en fin de Junio último, cuyo repartimiento se ha girado con arreglo al número de vecinos que cada pueblo resultó tener en el censo de poblacion de mil ochocientos sesenta.

PUEBLOS.	Número de vecinos	Correspon-
		de á cada vecino á 1 peseta 76 céntimos.
		Ptas. céts.
Abalos.	189	332,64
Angunciana.	132	232,32
Briñas.	143	251,68
Briones.	836	1.471,36
Casalareina	288	506,88
Castañares de Rioja	162	285,12
Cellorigo.	54	95,04
Cihuri.	113	198,88
Cuzcurrita.	339	596,64
Foncea.	171	300,96
Fonzaleche.	170	299,20
Galbárruli.	54	95,04
Gimileo.	60	105,60
Haro.	1.662	2.925,12
Ochánduri.	54	95,04
Ollauri.	223	392,48
Rivas	57	100,32
Rodezno y Cuzcurritilla.	173	304,48
Sajazarra.	123	220, •
San Asensio	510	897,60
San Vicente.	669	1.177,44
Tirgo	141	248,16
Treviana	269	473,44
Villalva.	86	151,36
Zarraton.	133	269,28
TOTALES.	6.833	12.026,08
<i>Importa el repartimiento.</i>	<i>»</i>	<i>12.026,08</i>
<i>Idem el presupuesto.</i>	<i>»</i>	<i>12.013,79</i>
TOTAL DÉFICIT.	»	12,29

Haro 26 de Noviembre de 1874.—Claudio Pison.—Domingo Vallugera.—Pedro Angulo y Solache.—Julian Santa Maria.

Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Haro, certifico: que reunidos los señores anotados arriba, Comisionados nombrados por la Junta de

partido para la formacion y autorizacion del presupuesto de gastos del Juzgado que ha de regir en el corriente año económico, de conformidad, con arreglo á su importe ha sido distribuida á cada pueblo la cantidad que figura en el anterior repartimiento. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, estiendo la presente copia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de este partido, visada por el de esta villa de Haro á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Aragon.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Garcia.

NUMERO 1.424.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del mismo y restablecida por la de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

	<i>Pesetas</i>	<i>céts.</i>
Belchite	1100	»
Borja	1100	»
Bujaraloz	1100	»
Illueca	922	50
Luesia	895	»
Torrellas	785	»
Rueda de Jalon	760	»
Novillas	750	»
Villalengua	625	»
Lucena	585	»
Rivas (Egea)	450	»
Valconchan	250	»

De niñas.

Alpartir	567	50
Nonaspe	577	50
Trasobares	495	»
Bubierca	560	»
Castejon de las Armas	470	»
Morés	450	»

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Bielsa	625	»
Montañana	625	»
Santa Eulalia la Mayor	625	»
Roda	596	25
Sarsamarcuello	558	75
Chia	532	50
Santa María de Buil	510	»
Urdués	505	»
Bara y Miz	482	25
Panillo	475	»
Mediano y Samitier	425	»
Alarés	420	»
Villanoba	400	»
Ara	361	50
Abay	360	»
Banaguas	357	»
Nocito	335	»
Puiboles	300	»
Serné	300	»
La Cuadrada	275	»

De niñas.

Montañana	416	75
Caserras	275	»

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Perales	625	»
Torres	625	»
Cortes	500	»
Badenas	500	»
Villanueva de Rebollar	312	50
Valdecebra	275	»
Cuencabuena	275	»
Corbaton	275	»
La Zoma	275	»
Las Planas (barrio)	275	»
Mas de la Cabrera (barrio)	275	»
Castelbispal	250	»
Fonfria	250	»
Valverde	250	»
Villalba de los Morales	250	»
Bea	250	»

De niñas.

Frias	416	50
Cubla	333	50
Cuevas labradas	291	50
Anadon	250	»
Tormon	205	50
Son del Puerto	183	50
Cañada vellida	183	50
Peñarroyas (barrio)	183	50

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Alauta	525	»
Blacos	425	»
Candilichera	350	»
Cobertelada	350	»
Villares	275	»

De niñas.

Medinaceli	550	»
Iruecha	425	»

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Casa de Beneficencia de Logroño	1500	»
Nalda	825	»
Tirgo	825	»

De niñas.

Nalda	530	»
Baños de Rioja	400	»
Villalva de Rioja	385	»

Además del sueldo, los Maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á estas Escuelas, que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigiran sus instancias acompañadas de la certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de 30 dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

COLEGIO PRIVADO DE 2.º ENSEÑANZA DE HARO.

CUADRO demostrativo de las asignaturas, Profesores, títulos, locales, obras de texto, días y horas para el curso de 1874 á 1875.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TITULOS.	LOCALES.	OBRAS DE TEXTO.	DIAS.	HORAS.
1.º Curso de Latin y Castellano.	D. Juan Gomez.	Preceptor de Latinidad.			Diaria.	De 10 á 11 1/2.
2.º Curso de Latin y Castellano.	D. Juan Gomez.	»			Diaria.	De 3 á 4 1/2.
Geografía.	D. Eusebio Alonso.	Licenciado en Filosofia y Letras.			Lunes, Miércoles y Viernes.	De 1 1/2 á 3.
Historia de España.	D. Eusebio Alonso.	»			Martes, Jueves y Sábado.	De 1 1/2 á 3.
Retórica y Poética.	D. Eusebio Alonso.	»			Diaria.	De 3 á 4 1/2.
Historia Universal.	D. Valentin Negueruela.	Doctor en Filosofia y Letras.			Lunes, Miércoles y Viernes.	De 8 1/2 á 10.
Psicología, Lógica y Ética.	D. Valentin Negueruela.	»			Diaria.	De 3 á 4 1/2.
Aritmética y Algebra.	D. Ricardo Suso.	Licenciado en Ciencias exactas.			Diaria.	De 10 á 11 1/2.
Geometría y Trigonometría.	D. Ricardo Suso.	»			Diaria.	De 8 1/2 á 10.
Física y Química.	D. Miguel Monturus.	Bachiller en Ciencias.			Diaria.	De 8 1/2 á 10.
Historia natural.	D. Miguel Monturus.	»			Lunes, Miércoles y Viernes.	De 10 á 11 1/2.
Fisiología ó Higiene.	D. Miguel Monturus.	»			Martes, Jueves y Sábado.	De 10 á 11 1/2.

Haro 1.º de Octubre de 1874.—El Director, Miguel Monturus.—Logroño 4 de Octubre de 1874.—Aprobado.—El Director del Instituto provincial, Gavino Moreno.—Es copia conforme.—El Secretario del Instituto provincial, Pedro Arza.

NUMERO 1299.

CUADRO de las doce asignaturas que han de enseñarse en el colegio libre de 2.º enseñanza establecido en el Rasillo de Cameros, en el presente curso de 1874 á 1875 y nombres de los Profesores encargados de desempeñarlas.

ASIGNATURAS.

- 1.º Primer año de Latin y Castellano
- 2.º Segundo año de Latin y Castellano
- 3.º Retórica y Poesía
- 4.º Psicología, Lógica y Etica
- 5.º Geografía
- 6.º Historia Universal
- 7.º Historia de España
- 8.º Aritmética y Algebra
- 9.º Geometría y Trigonometría
- 10.º Física y Química
- 11.º Historia natural
- 12.º Fisiología é Higiene

- D. Agapito Martinez y Artaloitia, Bachiller en Sagrada Teología.
- D. Santiago Iñiguez é Iñiguez, Bachiller en Sagrada Teología.
- D. Estéban Melon é Ibarra, Doctor en Filosofía y Letras.
- D. José Saenz Navarrete, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho canónico..
- D. Francisco Iñiguez é Iñiguez, Bachiller en Artes.
- D. Estéban Melon Ibarra, Doctor en Filosofía y Letras.
- D. Estéban Melon Ibarra, Doctor en Filosofía y Letras.
- D. Francisco Iñiguez é Iñiguez, Bachiller en Artes.
- D. Angel Fernandez Enciso, Licenciado en ciencias exactas.
- D. Angel Fernandez Enciso, Licenciado en ciencias exactas.
- D. Francisco Iñiguez é Iñiguez, Bachiller en Artes.
- D. Francisco Iñiguez é Iñiguez, Bachiller en Artes.

AUXILIARES.

- D. Antonio Iaidro y Garcia, Bachiller en Artes.
- D. Patricio Navarrete y Saenz, Bachiller en Artes.

El Rasillo de Cameros 15 de Octubre de 1874.—El Fundador, Propietario y Director del Colegio, José Saenz Navarrete.
 Logroño 20 de Octubre de 1874.—Aprobado.—El Director del Instituto provincial, Gavino Moreno.—Es copia conforme.—
 El Secretario del Instituto provincial, Pedro Arza.

Cuadro de enseñanza del Colegio privado establecido en Alfaro e incorporado al Instituto de Logroño.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TITULOS QUE TIENEN.
1.º Curso de Latin y Castellano	D. Cándido Arranz y Elvira	Bachiller en Artes y en Filosofía y Letras.
2.º Curso de Latin y Castellano	D. José Riera y Gonzalo	Bachiller en Artes, Filosofía y Letras y Preceptor de Latinidad.
Geografía	D. Cándido Arranz y Elvira	Bachiller.
Historia Universal	D. José Riera y Gonzalo	Id.
Historia de España	D. Cándido Arranz y Elvira	Id.
Aritmética y Algebra	D. Carlos Ruiz y Elvira	Maestro elemental y Superior.
Retórica y Poética	D. Cándido Arranz y Elvira	Bachiller.
Geometría y Trigonometría	D. Carlos Ruiz y Elvira	Maestro elemental y Superior.
Física y nociones de Química	D. Pio García y Cuesta	Bachiller en Artes, en Ciencias y Licenciado en Medicina.
Historia Natural	D. Pio García y Cuesta	Id.
Fisiología é Higiene	D. Pio García y Cuesta	Id.
Psicología, Lógica y Ética	D. José Riera y Gonzalo	Bachiller.

Alfaro 14 de Octubre de 1874.—El Director, Cándido Arranz y Elvira.—Logroño 16 de Octubre de 1874.—Aprobado.—
 El Director del Instituto provincial, Gavino Moreno.—Es copia conforme.—El Secretario del Instituto provincial, Pedro Arza.

Imprenta de Menchaca.